

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto de Sustanciación No. 437

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO
Acreedores: BANCO COLPATRIA S.A. y otros.
Radicación: 760014003008-2019-00885-00

Mediante memorial presentado el día 22 de septiembre de 2021, el deudor insolvente solicitó:

"...realizar control de legalidad respecto del Auto que se adjunta, esto teniendo en cuenta que allí se deja claro en su parte resolutoria que no procede ningún recurso y este despacho indicó que si procedía, de allí que el Juez me llevó al error."

Para dirimir la discusión, impera destacar que, sobre el punto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el marco de una acción constitucional precisó que **"no es viable convenir que el presente caso tal recurso no resultaba procedente al tenor del artículo 552 del C.G. del P., pues si bien no se desconoce la restricción allí contenida, la misma hace referencia a la providencia por la cual se resuelven las objeciones propuestas en la aludida audiencia de negociación, categoría la anterior que ni puede atribuírsele a la decisión que ahora es criticada.**

*Dicha conclusión no sólo surge de una interpretación armónica de lo previsto en los artículos 534 y 550 ibídem, sino porque de esa manera lo precisó la juez de instancia quien al desatar lo puesto en conocimiento, señaló 'lo primero que debe advertir el despacho es que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, **señala claramente los aspectos que pueden ser materia de objeción relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos del***

trámite de la insolvencia, por lo que mal haría [...] en considerarlos en estricto sentido como objeciones, de modo que se acudiría a lo que se ha denominado como "controversias" a la luz de los artículos 17 numeral 9º y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad'. [...]¹ (Se destaca de manera intencional).

En ese sentido, es preciso recordar que mediante la providencia reprochada se resolvió la controversia propuesta por el BANCO COLPATRIA S.A. en el marco del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO, consistente en restricción en el tiempo de formular un nuevo trámite de la misma índole, conforme a la regulación consagrada el artículo 545 del Código General del Proceso, discusión que, en estricto sentido, sería clasificada en la categoría de "controversia" y, por ende, resultaba procedente por regla general el recurso de reposición, al no tratarse de una objeción relacionada con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones del deudor (artículo 552 del Código General del Proceso).

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que pese a que se incluyó la frase "*contra la presente providencia no procede ningún recurso*" en el tenor resolutivo del auto que resolvió la controversia, ello no da lugar para que, so pretexto de invocar una supuesta inducción al error, se pida un control de legalidad con el propósito de revivir términos ya precluidos.

En efecto, se debe tener en cuenta que el auto ahora censurado data del **3 de diciembre de 2020**, notificado en estados electrónicos del día **14** de dicho mes y año, de manera que, desborda toda lógica procesal que 9 meses después se pretenda intentar enmendar un yerro del tenor resolutivo de dicha providencia, cuando es lo cierto que, de haberse tenido inconformidad con el contenido de fondo del auto que resolvió la controversia, (que constituye en estricto sentido la censura del deudor), debió atacarse la **totalidad** del mismo en los términos consagrados en el artículo art 319 del C.G.P, dando cumplimiento a lo señalado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, lo que no ocurrió, dejando que la decisión cobrara firmeza e hiciera tránsito a cosa juzgada.

Hay que recordar que siguiendo precisas directrices del artículo 117 C.G.P, "*los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*".

¹ Sentencia del 18 de febrero de 2020, Rad. 76001-31-03-013-2019-00270-02, M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez.

De manera que el presunto "control de legalidad" que ahora intenta el deudor, no tiene fundamento procesal ni sustancial alguno, la tesis planteada de esta manera y oportunidad, aflora peregrina y ligera, en desmedro de los efectos procesales que generó en el mundo jurídico haber resuelto que el deudor no reunía los requisitos para adelantar nuevamente, en dicha oportunidad, el trámite de negociación de deudas.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento para enmendar la ruta procesal bajo las premisas del artículo 32 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de control de legalidad invocada por el deudor PEDRO PASCUAL VALENCIA, por las razones expuestas en este auto.
2. ENVIAR por secretaria copia de la presente providencia al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **147**
Fecha: DIC.14.2021 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d928bf681b05e3ba082c0e5d16a103929c9954933c7c6940fc06277a82712307**

Documento generado en 13/12/2021 12:16:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>